RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00298-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad realizado el 16 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se propondrán unos hechos cronológicos, haciendo un recuento ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestó la presunta unión marital entre los pretensos compañeros permanentes, con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones – donde convivieron los extremos en conflicto.

2. Se allegarán los registros civiles de nacimiento actualizados de los pretensos compañeros permanentes, donde se observen sus notas marginales, numeral 2° del canon 84 del C. G. del P.

3. Se excluirá toda la relación de bienes (documentos, hechos y súplicas) que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial; habida consideración que ello será objeto de pronunciamiento en un eventual trámite liquidatorio.

4. Se indicará con precisión cuál es el domicilio del accionado, obsérvese que en el escrito demandatorio y el poder conferido se afirma que es Sabaneta Antioquia, empero, en el acápite de notificaciones se aduce que es Itagüí Antioquia.

5. Se allegará un nuevo poder, donde se indique con precisión cuál es el domicilio del encausado, y se excluya todo lo relativo al matrimonio civil que se dio entre los pretensos compañeros maritales, canon 74 del C. G. del P., armonizado con el artículo 5° de la Ley 2013 de 2022.

6. Se advierte de entrada, que resulta notoriamente improcedente indicar que por el simple hecho de que los extremos en conflicto hayan contraído matrimonio civil con posterioridad a la unión marital que pretende declararse, la sociedad patrimonial y luego conyugal que presuntamente conformaron, respectivamente, se conviertan o unifiquen en una sola bolsa de bienes; habida cuenta que la unión marital y el matrimonio deben tratarse de manera separada e independiente; en igual sentido, las bolsas de bienes que nacen con los antedichos estados civiles deben observarse temporalmente de manera independiente o separada, no siendo correcto confundirlas o querer unificarlas como mal pretende la parte actora.

En ese orden, se reformularán en su totalidad los hechos y pretensiones, se repite, excluyendo todo lo relativo a la sociedad conyugal que conformaron los pretensos compañeros maritales cuando contrajeron matrimonio civil. Aunado, se informará con precisión en qué momento se gestaron de manera independiente ambas comunidades de bienes.

7. Se allegará nuevamente el registro civil de matrimonio de los pretensos compañeros permanentes, toda vez que el adjuntado es ilegible.

8. Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

9. Se precisará cuándo se separaron de manera física y definitiva los pretensos compañeros permanentes, haciendo una adecuada interpretación del canon 5° de la Ley 54 de 1990, Modificado por el artículo 3° de la Legislación 979 de 2005.

10. Se excluirá todo lo relativo a la imposición de la sanción por ocultamiento de bienes de que trata la preceptiva 1824 del C. C., en disfavor del demandado, toda vez que ello involucra una indebida acumulación de pretensiones, canon 88 del C. G. del P.; en ese orden, se prescindirá de hacer alusión a actos de alzamiento, defraudación de activos, etc.

11. Se le hace saber a la parte demandante que no es necesario efectuar citas jurisprudenciales tan extensas en los fundamentos de derecho, ello en atención al principio *Iura Novit Curia* – el juez conoce el derecho aplicable –

12. Se explicará en qué consiste el denominado “proceso de reconvención” que presuntamente involucra idénticas partes, y que actualmente se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, Radicado 2020 00238; advirtiendo, que si dicha causa litigiosa tiene que ver con un eventual trámite de divorcio entre los acá contendientes, también deberá excluirse de esta pretensión de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

13. Se le precisa al extremo accionante que la unión marital de hecho no establece causales de divorcio, bastando el deseo de uno o ambos compañeros maritales de poner fin a la aludida relación afectiva, de allí que no sea procedente

endilgarle al encausado un presunto abandono, tal como se avizora en el escrito rector.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por DORIS PATRICIA VALLEJO ÁLVAREZ, en contra de JORGE IVÁN OSPINA ESTRADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)